



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 012

La Paz, 11 FEB 2025

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante nota ATT-DTRSP-N LP 841/2024 de 05 de junio de 2024, recibida en la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz (ATTSC) el 06 de junio de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT solicitó lo siguiente:

*"Ante el conflicto suscitado por un grupo de personas (Ayoreos) y el equipo de seguridad de la Terminal Bimodal en fecha 04 de junio de 2024, se le **conmina** en un plazo no mayor a 15 días (quince) días hábiles computables a partir del día siguiente a la notificación con la presente, establecer mecanismos de control y seguridad para resguardar y precautelar la seguridad de los pasajeros, **concluido el plazo** deberá presentar un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de lo instruido, en caso de inobservancia se iniciará el proceso administrativo sancionatorio." (sic) (énfasis añadido)*

2. Que, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2024 de 04 de octubre de 2024, notificado el 08 de octubre de 2024, la ATT formuló cargos a la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz.

3. Que, mediante nota E-2024-1503 ATT/DGE N° 555/2024 de 23 de octubre de 2024, la ATTSC contestó a la formulación de cargos.

4. Que, mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, la ATT resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ, mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 202/2024 de 04 de octubre de 2024, por la comisión de la infracción: "El incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionado con una multa de UFV 250. - (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFV 9.000.- (NUEVE MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)", tipificada en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006 modificada por el Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, toda vez que el personal de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ no remitió la información relativa a un informe pormenorizado sobre el cumplimiento en el establecimiento de mecanismos de control y seguridad para resguardar y precautelar la seguridad de los pasajeros en la Terminal Terrestre de Santa Cruz en el plazo de quince (15) días hábiles previsto en la Nota ATT-DTRSP-N LP 841/2024 de 05 de 2024, notificada a la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE, el 06 de junio de 2024.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ con una multa pecuniaria de UFV250,00 (Doscientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), importe que





deberá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a notificación con la presente Resolución. (...)” (subrayado añadido)

5. Que, mediante memorial de 5 de junio de 2025, Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz (ATTSC), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025.

6. Que, presentadas las pruebas y concluido el término de prueba abierto dentro del Recurso de Revocatoria, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025, la ATT resolvió: “**ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 05 de junio de 2025, por la Ing. Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación legal de la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido.**”

7. Que, mediante memorial de 29 de septiembre de 2025, Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025, con base en los siguientes argumentos:

1. Errónea afirmación de que el recurso no cumplió requisitos mínimos

Es incongruente que la ATT señale que el Recurso de Revocatoria “no cumplió con los requisitos mínimos”, cuando en el escrito de interposición se identificaron y desarrollaron con claridad los agravios, a saber:

- La improcedencia de imponer sanciones pecuniarias entre entidades públicas bajo el mismo sector ministerial.
- La aplicación formalista de los plazos, desconociendo la verdad material (art. 180.1 CPE).
- La falta de valoración de la prueba documental ofrecida (convenios con la Policía Boliviana, informes del área de operaciones, registros fotográficos).

Ello satisface plenamente lo exigido por los arts. 56, 58 y 61 de la Ley N° 2341 y por los arts. 86 y 91 del D.S. 27172: identificación del acto impugnado, expresión de Agravios y fundamentación de la pretensión.

La jurisprudencia constitucional (SCP 0740/2013-L y SCP 0527/2015-S3) ha establecido que los recursos administrativos deben interpretarse bajo el principio *pro actione*, privilegiando la resolución de fondo frente al formalismo excesivo.

En consecuencia, afirmar que el recurso carecía de fundamentos vulnera el derecho a la defensa y el principio de buena administración pública, toda vez que los agravios fueron concretos, pertinentes y vinculados directamente con el acto impugnado.

2. Desconocimiento del principio de verdad material

La Resolución Revocatoria no valoró integralmente la prueba presentada, que acredita que la ATTSC sí cumplió sustancialmente con los requerimientos de seguridad mediante convenios interinstitucionales, vigilancia permanente y protocolos de contingencia, lo que desvirtúa la causal sancionatoria.

3. Sanción contraria a la eficiencia y coordinación Interinstitucional

La sanción económica impuesta implica una transferencia de recursos públicos entre entidades bajo la misma tutela ministerial (ATI y ATTSC), lo que contraviene los principios de coordinación y eficiencia administrativa previstos en el art. 232 de la CPE y en el art. 4 incs. e) y d) de la Ley N° 2341.

8. Que, por nota ATT-DJ-N LP 1187/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 02 de octubre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de





Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025.

9. Que, a través de Auto DGAJ-RJ/AR-076/2025, de 30 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que, el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que, el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida





motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

1. En relación al primer argumento en el que señala: **"1. Errónea afirmación de que el recurso no cumplió requisitos mínimos. Es incongruente que la ATT señale que el Recurso de Revocatoria "no cumplió con los requisitos mínimos", cuando en el escrito de interposición se identificaron y desarrollaron con claridad los agravios, a saber: La improcedencia de imponer sanciones pecuniarias entre entidades públicas bajo el mismo sector ministerial. La aplicación formalista de los plazos, desconociendo la verdad material (art. 180.1 CPE). La falta de valoración de la prueba documental ofrecida (convenios con la Policía Boliviana, informes del área de operaciones, registros fotográficos). (...) En consecuencia, afirmar que el recurso carecía de fundamentos vulnera el derecho a la defensa y el principio de buena administración pública, toda vez que los agravios fueron concretos, pertinentes y vinculados directamente con el acto impugnado."**

Al respecto, resulta pertinente considerar que el artículo 43 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece: "Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud."; disposición concordante con el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Asimismo, es necesario considerar que el principio *In dubio pro actione*, "es un principio fundamental del Derecho Administrativo, aplicable en diferentes ámbitos del mismo, y se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción. El principio *in dubio pro actione*, es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción. Bajo este lineamiento la Administración Pública, debe asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. La limitante para la aplicación de este principio es que existan defectos de fondo, que afecten el proceso y resulten éstos decisivos." (Principios del Derecho Administrativo; MEFP)

La Jurisprudencia Constitucional, respecto al principio de favorabilidad y el principio *in dubio pro actione*, ha determinado: "...Que, en coherencia al principio de informalismo, se tiene al principio de favorabilidad, entendido por este Tribunal en SC 136/2003-R, en sentido de que '...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional'; de acuerdo al sentido de ambos principios (informalismo y favorabilidad), con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado o de quien se encuentra siendo procesado, el ordenamiento administrativo permite a la autoridad administrativa realizar una interpretación favorable al procesado, corrigiendo esas equivocaciones formales en las que incurrió quien está siendo administrado (...)

(...) que el recurrente actuó sin asesoramiento profesional, por error o precipitación. Que, habiéndose presentado el recurso en tiempo hábil, corresponde al órgano pertinente conocer y resolver en el fondo la reclamación planteada; teniendo en cuenta que la segunda instancia, cuando corresponde, es un derecho reconocido en nuestra legislación y de manera universal. (...)" (subrayado añadido)

Bajo la previsión normativa y los lineamientos de la jurisprudencia citada, si acaso la ATT no entendía los argumentos presentados por la recurrente, debió solicitar la aclaración o precisión de éstos, con la finalidad de atender el recurso de impugnación interpuesto en el fondo, ya que la impericia de la Administración no puede ir en desmedro de los administrados, más si la pretensión de la recurrente era clara, toda vez que buscaba la revocatoria de la sanción impuesta a través de la RS 55/2025.

Los argumentos planteados exponen aspectos que, a entender de la recurrente, no habrían sido considerados a momento de la imposición de la sanción y hacen a la legalidad de la





misma, o en su caso, denotan el desacuerdo con tal análisis; por lo que la ATT debió considerarlos en el fondo, siendo que requerían pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, respecto a: i) la improcedencia de imponer sanciones pecuniarias entre entidades públicas bajo el mismo sector ministerial; ii) la aplicación formalista de los plazos, desconociendo la verdad material (art. 180.1 CPE) ; iii) la falta de valoración de la prueba documental ofrecida (convenios con la Policía Boliviana, informes del área de operaciones, registros fotográficos), y iv) transferencia de recursos entre entidades públicas a través del TGN.

El análisis de los argumentos, como se encuentran planteados, sin necesidad de calificación como bien o mal planteados de parte de la ATT, esencialmente se corresponde y relaciona con el derecho al debido proceso, garantía y principio consagrado en la Constitución Política del Estado, ya que de su consideración podría o no confirmarse la multa impuesta, que la Recurrente pretende se deje sin efecto.

Así, cuando en el primer punto señala: *"Por lo que la imposición de sanciones pecuniarias entre entidades del mismo sector no sólo desvirtúa el principio de coordinación interinstitucional, sino que genera un impacto económico negativo sobre los recursos público, ya que no se trata de un conflicto entre un operador privado y el regulador, sino entre instituciones estatales adscritas a un mismo ministerio"*; correspondía a la ATT realizar el análisis del cuestionamiento sobre el supuesto impacto económico y analizar el principio de coordinación alegado; máxime si en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, no se hace relación expresa a ese tipo de aspectos, reseñados en el Recurso de Revocatoria, que correspondía responder a la autoridad en instancia recursiva considerado este aspecto.

En relación al segundo argumento *"Sobre el cumplimiento sustancial del requerimiento"*, correspondía a la ATT revisar en instancia de revocatoria si se había o no realizado una adecuada valoración de las pruebas presentadas y si la Resolución Sancionatoria contaba con la debida motivación y fundamentación en relación a la verdad material al respecto.

Acerca del tercer argumento expuesto en el que señala *"Bajo este criterio (haciendo referencia una sentencia constitucional), al haber demostrado la ATTSC que sí cumplió con la remisión del informe requerido, aunque fuera en un plazo posterior, y al tratarse de una entidad estatal bajo el mismo ministerio que el ente sancionador, corresponde aplicar una interpretación razonable que privilegie el cumplimiento sustancial por sobre el formalismo en los plazos."*; es claro que, la ATT debía revisar las premisas fácticas y jurídicas que dieron lugar al proceso sancionador y la imposición de la sanción, y principalmente revisar si correspondía o no la aplicación de una interpretación razonable, conforme al fin del requerimiento en la nota ATT-DTRSP-N LP 841/2024 de 05 de junio de 2024.

De la misma forma, en relación al argumento 4, correspondía a la ATT realizar el análisis sobre la "transferencia" alegada.

Por tanto, cuando la ATT señala *"se debe tener en cuenta que toda expresión de agravios, permite que la agraviada seleccione del acto impugnado aquellos argumentos que la perjudica, si la recurrente no elabora así su expresión de agravios no existe en rigor una herramienta apta para cuestionar eficazmente el acto administrativo impugnado. ..."*, está equivocada, ya que el recurso de impugnación no se trata de elegir del acto las frases que no le gustan, sino que básicamente se cuestiona el fondo de lo determinado y el análisis realizado, según si tiene o no fundamento y motivación suficientes, por lo que no se limita a frases expuestas en el acto administrativo. Esta limitación que pretende la ATT no es correcta, al ser contrario al derecho a la defensa amplia e irrestricta en el marco del debido proceso garantizado en la Constitución Política del Estado. A más que, es la ATT la que en instancia recursiva debe poner de relieve y evidenciar que su acto administrativo cumple con los presupuestos de legalidad y legitimidad necesarios.

En el marco señalado, los aspectos que fueron considerados en la resolución impugnada, no resultan suficientes ni adecuados al análisis que correspondía a la instancia del Recurso de





Revocatoria, faltando a la debida fundamentación y motivación; toda vez que la ATT está en la obligación de explicar de mejor manera o demostrar en su caso, las razones que llevaron a tomar la decisión asumida y porqué los planteamientos del recurrente son o no correctos, fundados, conducentes o no, a la revocatoria pretendida, inclusive si eso supone reiterar el análisis previamente realizado.

Por tanto, es evidente la errónea interpretación de que el Recurso de Revocatoria no cumplió requisitos mínimos.

2. En relación al argumento que manifiesta: "**2. Desconocimiento del principio de verdad material.** La Resolución Revocatoria no valoró integralmente la prueba presentada, que acredita que la ATTSC sí cumplió sustancialmente con los requerimientos de seguridad mediante convenios interinstitucionales, vigilancia permanente y protocolos de contingencia, lo que desvirtúa la causal sancionatoria."; corresponde iniciar el análisis a partir de lo que fue inicialmente requerido por la ATT en su Nota ATT-DTRSP-N LP 841/2024 de 05 de junio de 2024, observando el plazo, la finalidad, conforme al contenido de la misma, que textualmente señala:

*"Ante el conflicto suscitado por un grupo de personas (Ayoreos) y el equipo de seguridad de la Terminal Bimodal en fecha 04 de junio de 2024, se le **conmina** en un plazo no mayor a 15 días (quince) días hábiles computables a partir del día siguiente a la notificación con la presente, establecer mecanismos de control y seguridad para resguardar y precautelar la seguridad de los pasajeros, **concluido el plazo deberá presentar un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de lo instruido**, en caso de inobservancia se iniciará el proceso administrativo sancionatorio."* (sic)

Elementos a considerar de la nota:

- "Ante el conflicto suscitado por un grupo de personas (Ayoreos) y el equipo de seguridad de la Terminal Bimodal en fecha 04 de junio de 2024"
- "**Conmina**" a la ATTSC a "**establecer mecanismos de control y seguridad para resguardar y precautelar la seguridad de los pasajeros.**"
- "**conmina en un plazo no mayor a 15 días (quince) días hábiles computables a partir del día siguiente a la notificación con la presente**".
- "**concluido el plazo deberá presentar un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de lo instruido**"
- "**en caso de inobservancia se iniciará el proceso administrativo sancionatorio.**"

El primer elemento hace referencia al antecedente que habría dado lugar a la nota; es decir, un conflicto que habría tenido lugar un día antes de la nota y que, de acuerdo a otros antecedentes cursantes en el expediente, el conflicto fue tramitado como reclamación directa, un procedimiento distinto al presente, con naturaleza, fines y con plazo particulares y específicos conforme a su normativa.

El segundo elemento está referido a una conminatoria que realiza la ATT a la ATTSC para que establezca mecanismos de control y seguridad para resguardar y precautelar la seguridad de los pasajeros. Al ser una conminatoria a cumplimiento, ello supone necesariamente la pre-existencia de una obligación, contractual o legal previa, o una resolución definitiva, que deba ser ejecutada, aspecto no señalado en la nota, por lo que, se observa una primera omisión en cuanto a la motivación o fundamentación de la conminatoria que contiene la nota.

Al respecto, se observa una primera inconsistencia, ya que una conminatoria no es una instrucción, teniendo estas figuras alcances distintos y efectos distintos en relación a los administrados.

El objeto de la conminatoria, como se encuentra dispuesta en la nota citada, es "establecer mecanismos de control y de seguridad", que, al respecto en la parte final de la nota señala: "**en caso de inobservancia se iniciará el proceso administrativo sancionatorio.** Este objeto es distinto e independiente al antecedente, toda vez que el conflicto que origina o causa la





conminatoria contenida en la nota analizada, se está procesando por vía de la reclamación directa. Se entiende que, de un conflicto particular, como el ocurrido con personas de la comunidad Ayorea, la conminatoria tiene un objeto general e impersonal, la seguridad de los pasajeros de la Terminal Terrestre.

El tercer elemento es el plazo de 15 días hábiles administrativos otorgados por la ATT para el cumplimiento de lo conminado; es decir, el establecimiento de mecanismos de control y seguridad para resguardar y precautelar la seguridad de los pasajeros, acción puntual que se encuentra bajo el alcance del emplazamiento dispuesto textualmente en la nota antes citada y analizada.

El cuarto elemento, determina que la ATTSC debe realizar un "informe de cumplimiento"; la nota citada señala textualmente que deberá hacerse "**concluido el plazo**", de los 15 días hábiles administrativos.

Se observa que la condición señalada por la ATT para la presentación del Informe de cumplimiento de establecimiento de mecanismos de control y seguridad, es que el plazo de 15 días hábiles administrativos haya concluido. Es decir, que a partir del decimosexto día y sin una fecha o plazo específico, que no se encuentra establecido en la nota de la ATT analizada, la ATTSC debía presentar el mencionado informe de cumplimiento; vale decir, que lo señalado "*deberá presentar un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de lo instruido*" no estaba sujeto al plazo establecido en la nota.

En relación al quinto elemento referido a la consecuencia que señala "*en caso de inobservancia se iniciará el proceso administrativo sancionatorio*", no se especifica a qué inobservancia se refiere, si es al objeto de la conminatoria "establecer mecanismos de control y de seguridad" o si se refiere a la presentación del informe; por lo que, siendo que el establecimiento de mecanismos de control y seguridad es la acción que tiene plazo específico y, principalmente, tiene como fin resguardar y precautelar la seguridad de los pasajeros, y que la presentación del informe es un requerimiento abierto y accesorio, por la redacción de la nota, sin plazo específico, se infiere que la advertencia por inobservancia es en relación a la conminatoria y no al informe de cumplimiento.

En ese marco, en relación al argumento que "*no se valoró integralmente la prueba presentada, que acredita que la ATTSC sí cumplió sustancialmente con los requerimientos de seguridad mediante convenios interinstitucionales, vigilancia permanente y protocolos de contingencia*", se evidencia que a momento de emitir la RS 55/2025, se ha confundido la causa de investigación, mezclando los antecedentes de la reclamación directa sobre el evento ocurrido en la terminal al establecer como prueba de cargo el Formulario de Canalización de Reclamación Directa, con la conminatoria de establecer mecanismos de control y seguridad de manera general en la Terminal Terrestre y para qué había sido establecido el plazo en la nota ATT-DTRSP-N LP 841/2024 de 05 de junio de 2024, que fue para el establecimiento de mecanismos de control y seguridad y no así para la presentación del informe de cumplimiento, viciando de esta forma la motivación y fundamentación de sus determinaciones, ya que la conducta acusada como presuntamente incumplida, no se adecua al tipo infractorio base de la investigación.

Por consiguiente, es verdad material que la ATTSC presentó el Informe requerido por la ATT, respecto al cumplimiento de lo conminado, que es el establecimiento de mecanismos de control y seguridad, con lo cual se desvirtúa la causal sancionatoria de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, respecto al supuesto incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad Regulatoria, toda vez que la ATT no consideró que, al no haber establecido un plazo en la nota para tal entrega de Informe, éste se presume simplemente cumplido con haber sido entregado en el momento en el que efectivamente lo hizo.

Ahora bien, distinto análisis corresponde a la valoración de conformidad, pertinencia a los fines o suficiencia de los "mecanismos de control y seguridad" implementados e informados, que la





Autoridad evaluare, lo cual no se encuentra consignado en la formulación de cargos y por ello, no corresponde a este proceso.

3. Habiendo evidenciado que el análisis de la ATT, tanto en primera instancia como dentro del Recurso de Revocatoria, no se ajusta a derecho, no amerita ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en instancia jerárquica, toda vez que, del análisis precedentes se ha determinado que corresponde revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025, y, en su mérito la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025.

4. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 013/2026 de 10 de febrero de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2025 de 02 de septiembre de 2025, y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, emitidas ambas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes disponer el archivo de obrados de la presente causa.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

